

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANELYS MARTINEZ VASQUEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00041-0000

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la Pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y los Gerentes de los bancos, para que cumpla con la medida de embargo del salario de la demandada ANELYS MARTINEZ VASQUEZ, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0389 de fecha 4 de septiembre de 2020, y oficio 81 de fecha 21 de julio de 2022.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al señor Tesorero y/o Pagador Habilitado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y los Gerentes de los bancos Sudameris, Agrario de Colombia S.A, Caja Social, Colpatria, Occidente, Bogotá, Itau, Corpbanca, Davivienda, Avvillas, Falabella, Bancoldex, Bbva, Pichincha, Mundo Mujer, Procredits, Bancamia, Bancomeva, Finandina Coopcentral, y Bancopartir , para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0389 de fecha 4 de septiembre de 2020, dirigido al señor Tesorero Pagador Habilitado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y oficio No. 81 de fecha 21 de julio de 2022, dirigidos a las entidades bancarias. Ofíciense a las entidades respectivas en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ
DEMANDADO: ARIEL AREVALO ARRIETA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00401-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra del señor ARIEL AREVALO ARRIETA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor del demandante, la cual no expresa desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ
DEMANDADO: LIIS ANGEL MARTINEZ PAEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00406-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra del señor LUIS ANGEL MARTINEZ PAEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor del demandante, la cual no expresa desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde qué momento y hasta qué fecha se causaron los intereses corrientes.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

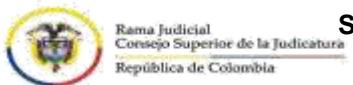
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 01 de diciembre 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO : PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CARLOS CABRERA SIERRA.

DEMANDADO: DALILA MORALES RIOS Y OTROS.

RADICADO: 134684089002-2022-00407-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de Pertenencia, presentada por el señor CARLOS CABRERA SIERRA, a través de apoderados judicial contra la señora DALILIA MORALES RIOS, y personas determinadas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley, toda vez que:

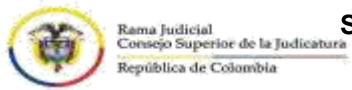
- Observamos que la demanda va dirigida al señor Juez Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, (Reparto)
- Asimismo, dentro del expediente la demandada determinada, no se encuentran debidamente identificada.
- Finalmente, el poder va dirigido al señor Juez Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar (Reparto) E.S.D.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 82, numeral 1º. Y 2º, y artículo 74¹ inciso 2º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí misma los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de los demandantes y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

¹ **El poder especial** puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2022-00407-00

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane el yerro indicado anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.